



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 00239-2016

Trabada como se encuentra la litis, y estando pendiente de impulso procesal por la parte actora, en lo atinente al registro de embargo (oficio que se encuentra emitido desde el 11 de marzo de 2020), y a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020 (folio 74), se requiere nuevamente a la parte actora para que realice las actuaciones del caso, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, con las consecuencias legales que amerite.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46 Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SISTECRÉDITO SAS nit. 811007713-7
Demandado	YUELEY ANDREA RAVE GIRALDO c.c. 1.035.874.008
Radicado	05380.40.89.001.2018.00091-00
Interlocutorio	547/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderada judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa SISTECRÉDITO SAS en contra de YURLEY ANDREA RAVE GIRALDO, para que soportada en el pagaré N° 373 del 11 de septiembre de 2017 (Fl. 6 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2'685.6007) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 2 de marzo de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde



además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a la demandada YURLEY ANDREA RAVE GIRALDO, se realizó en debida forma y por AVISO, desde el 28 de noviembre de 2019, como obra a folio 23 30 -cuaderno principal-, quien no hizo uso del término otorgado para contestar la demanda, ni proponer excepciones, como tampoco aportar pruebas de pago parcial o total de lo adeudado, guardando mutismo frente lo pretendido por la parte actora.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado **-PAGARÉ N° 373-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que los demandados no hicieron reproche alguno, ni allegaron constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, acceder a las pretensiones de la empresa SISTECRÉDITO SAS, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 2 de marzo de 2018.



SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46 Fijado hoy
10 de diciembre de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

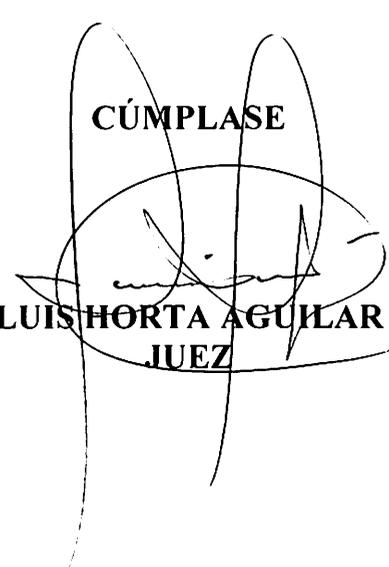
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00091-2018

En atención al escrito que antecede, por ser procedente se ordena oficiar requiriendo al pagador de la empresa SUPER PACK SAS, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio que lo requiere, informe, y certifique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 2017/18 del 2 de marzo de 2018. Háganse las advertencias de ley.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A. nit 860002964-4
Demandado	GUICELA ALEJANDRA HINCAPIE VALDERRAMA c.c. 43'184.751
RADICADO	05.380.40.89.001.2018-00123-00
Asunto	Comisiona para diligencia de secuestro

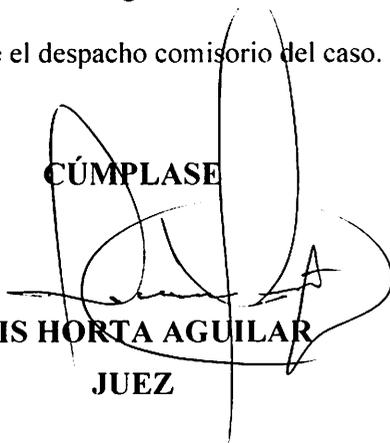
Allegado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el vehículo de placa ISR508, de propiedad de la señora GUICELA ALEJANDRA HINCAPIÉ VALDERRAMA; del cual se dice circula en la ciudad de Medellín, Antioquia, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar a los señores JUECES DE DESCONGESTION DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, a quien de conformidad al artículo 40 del CGP, se le confieren las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo; se hace saber que una vez aprehendido y secuestrado el rodante, debe dejarse a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos de más accesibilidad, de que trata la **RESOLUCIÓN N° DESAJMER 19-340 del Consejo Seccional de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín – Antioquia del 1 de febrero de 2019**, en la que se da cuenta de la conformación del registro de parqueaderos, los que guardarán y cuidarán los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio 31 en donde consta la inscripción del embargo.

Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

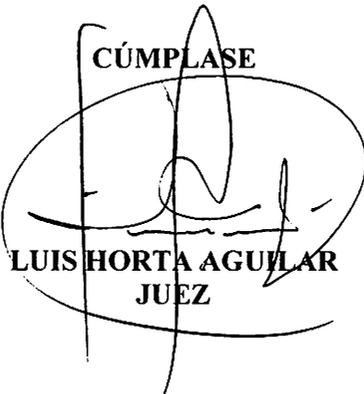
Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	BIO URBE SAS nit 900930074-1
Demandado	URBANIZACION VILLA DEL CAMPO P.H. nit 800218335-1
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00235-00
Asunto	Decreta embargo

La medida solicitada a folio que antecede, se ajusta a derecho, por cuanto consultan las previsiones del art. 599 del C.G.P, en consecuencia, SE DECRETA:

1. El embargo de la cuenta corriente N° 569998309 que posee la demandada URBANIZACION VILLA DEL CAMPO SAS en la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. El embargo se limita a la suma de \$13'000.000
2. Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, al señor gerente de las entidades citadas, advirtiéndole que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 00249-2019

En atención al escrito que antecede, se hace saber al petente que no es procedente volver a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se inscriba el embargo, por cuanto existe embargo vigente tal como lo conoce ya; lo anterior a que como abogado debe saber que no pueden existir inscripción de dos o más embargos en bienes sujetos a registro.

En cuanto al numeral 2 se hace procedente oficiar a la Alcaldía Municipal de la Estrella, en los términos solicitados, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 5° del Código General del Proceso: *"El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes: SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o DEL PRODUCTO DE LO EMBARGADO que le pueda corresponder a la aquí demandado ORLANDO DE JESÚS LONDOÑO HERRERA c.c. 70'877.769 en el proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que le adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia, (oficio 21799), respecto al inmueble 001-816641*

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 00277-2019

En atención al escrito que antecede para que tenga lugar la notificación de la parte demandada, se accede a tener como nueva dirección para tal efecto la **CALLE 65 N° 87 – 52, interior 301, Medellín, Antioquia.**

Efectúense los datos de notificación del caso

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO (Contrato de Leasing)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. nit. 890903938
DEMANDADO	DISLUTER SAS nit. 900252660-7
RADICADO	0538040890012019-00319-00
ASUNTO	SENTENCIA 010/2020

ANTECEDENTES

Procede el despacho una vez surtida la citación para notificación personal e igualmente notificada por aviso a la empresa demandada DISLUTER SAS de manera positiva a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Mediante escrito del 16 de junio de 2019, la parte actora BANCOLOMBIA SAS, por intermedio de apoderada judicial, presenta ante esta Agencia Judicial demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE en contra de la empresa DISLUTER SAS en calidad de arrendatario.

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial presenta contrato de arrendamiento financiero leasing con opción de compra N° 195264, visible a folios 5 al 31 del expediente, con respecto al bien mueble - vehículo distinguido con las siguientes características CAMIONETA KIA NEW SPORTAGE LX MODELO 2017, Placa JIV937, N° Motor G4NAGH970757, Color Blanco, N° de serie KNAPM8IABH7IO9419, N° Chasis KNAPM8IABH7IO9419.

Dicho contrato se suscribió el día 23 de noviembre de 2016, con una duración de sesenta (60) meses contados a partir de 7 de diciembre de 2016 y un canon de arrendamiento mensual por valor de \$1'081.346.



PRETENSIONES

La acción se encamina a que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento locatario N° 195264 de bien mueble (vehículo) existente entre la entidad BANCOLOMBIA S.A. y la empresa DISLUTER SAS en calidad de arrendatario locatario por el incumplimiento en el pago de los cánones A QUE SE OBLIGÓ desde el día 7 de diciembre de 2016 y hasta la entrega del bien mueble dado en arrendamiento, solicita que el demandado restituya el bien y solicita la condena en costas a cargo de la demandada.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 26 de junio de 2019 se admitió la demanda y se procedió a ordenar la notificación de la parte demandada, misma que se produjo de manera efectiva por AVISO y tal como obra a folio (57 a 81) del expediente.

Es de significar que dentro del término de traslado se allegó por la misma empresa demandada al plenario constancias de inicio de solicitud de reorganización empresarial, por lo que se ordenó por esta judicatura la suspensión del trámite procesal, hasta tanto se de respuesta positiva o no a la solicitud de reorganización iniciada por la empresa demandada, de lo que la misma empresa accionada dio cuenta de la negativa (RECHAZO) de la Superintendencia de Sociedades a admitir el proceso de reorganización requerido y sin que procediera a dar respuesta o allegara escrito contentivo con excepciones o prueba alguna de pago parcial o total de los cánones adeudados, tampoco los causados durante el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario la fundamental obligación consiste en pagar el precio o renta, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato; la obligación nace del inciso primero del artículo 2000 del código civil, "el arrendatario es obligado al pago del precio o renta dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido", del precio en general, en materia de arrendamiento, constituye uno de los requisitos propios del contrato, pero al mismo tiempo constituye la obligación principal del arrendatario, como contraprestación por el uso y goce otorgado por el arrendador.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 368 y 385 de la misma obra. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En



cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el vehículo objeto de la demanda ubicados en este Municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental el contrato de arrendamiento financiero o leasing, suscrito por las partes, tal como obra a folios 5 a 31 del expediente, documento que reúne las exigencias del artículo 384 en concordancia con el artículo 385 del Código General del Proceso.

LA PRUEBA Y VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibídem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba del contrato de arrendamiento, al tenor de lo establecido en el artículo 384 y 385 del Código General del proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada.

Aunado lo anterior, la parte demandada no se pronunció frente a la demanda pese a haber sido notificado, igualmente, no consignó los cánones adeudados para ser escuchado, es por lo que teniendo en cuenta que la parte actora allegó, como ya se dijo, prueba del contrato de arrendamiento financiero o leasing, no considerando el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 3° del Régimen Procesal Civil, dictando sentencia restitución, por lo que, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda declarando judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando a la parte demandada la restitución del bien mueble (vehículo) a la ejecutoria de la sentencia.

De no efectuarse la restitución en el término indicado, se dispone comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía ® de La Estrella, a quien se le confieren amplias facultades (artículo 40 del C.G.P.) para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing N° 195264 celebrado entre la entidad BANCOLOMBIA S.A. y la empresa DISLUTER SAS nit 900252660-7 en calidad de arrendatario (Locatario) respecto del bien mueble - vehículo distinguido con las siguientes características CAMIONETA KIA NEW SPORTAGE LX MODELO 2017, Placa JIV937, N° Motor G4NAGH970757, Color Blanco, N° de serie KNAPM8IABH7IO9419, N° Chasis KNAPM8IABH7IO9419.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte arrendataria deberá hacer entrega del bien mueble arrendado a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: De no efectuarse la restitución en el término indicado, se dispone COMISIONAR para tal fin al señor Inspector de Tránsito y Transporte ® de La Estrella, a quien se le confieren amplias facultades para su realización (artículo 40 del C.G.P.), inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.).

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al siete (7%) de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Liquidense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46.
Fijado hoy 10 Diciembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que la parte demandada fue notificada de manera personal desde el 30 de septiembre de 2020 como obra folios 38 (cuaderno 1) del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, sin que se haya pronunciado al respecto. A Despacho para decidir.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario – 9/12/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA ELSY BETANCOURT DUQUE c.c. 43'284.363
Demandado	LUIS FERNANDO FLÓREZ RIVERA c.c. 98'522.805
Radicado	05380.40.89.001.2019.00353.00
Interlocutorio	550/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderada judicial, la señora MARIA ELSY BETANCOURT DUQUE, promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor LUIS FERNANDO FLÓREZ RIVERA, para que soportada en audiencia de conciliación de fecha 28 de agosto de 2018 (Fl. 6 y 7 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma



equivalente a TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3'388.144) como capital por concepto de cuotas alimentarias e incrementos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 02 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

El demandado LUIS FERNANDO FLÓREZ RIVERA fue notificado de manera personal, como obra a folio 38, en fecha septiembre 30 de 2020 -cuaderno principal-, dejando transcurrir los términos de ley para hacer replica a lo pretendido en la demanda, cancelar la obligación o proponer las excepciones que considerase oportunas, limitándose el demandado a guardar mutismo absoluto.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes, al hacer control de legalidad y observar que no encuentra causal de nulidad, o impedimento que de al traste todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado *–Audiencia conciliación–* son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, además de contar con la firma de quien lo crea, y que no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub iudice, donde sea reprochada la calidad de dicho escrito objeto de la presente



acción que tiende a su recaudo, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46
Fijado hoy 10 de setiembre de 20 en la Secretaría del
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALQUIVENTAS SAS nit. 890018892-4
Demandado	YULEDY ECHEVERRI CARMONA c.c. 1.040.734.463 – RUTH TERESA RODRÍGUEZ POSADA c.c. 42'797.961 – VANESA MEJÍA RIVERA c.c. 1.040.737.300
Radicado	05380.40.89.001.2019.00361-00
Interlocutorio	548/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa ALQUIVENTAS SAS en contra de YULEDY ECHEVERRI CARMONA c.c. 1.040.734.463 – RUTH TERESA RODRÍGUEZ POSADA c.c. 42'797.961 – VANESA MEJÍA RIVERA c.c. 1.040.737.300, para que soportada en el contrato de arrendamiento N° 0014 del 17 de julio de 2012 (fls. 9 a 13 del cuaderno principal), fuese librada orden de pago por suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS con 66 cvs



(\$10'440633.⁶⁶), como capital por concepto de saldo de cañones de arrendamiento dejados de pagar y por concepto de factura de servicios públicos no cancelados, respecto al inmueble ubicado en este municipio en la calle 80 SUR N° 61-58, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se surta el pago total de la obligación.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 15 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación a las demandadas YULEDY ECHEVERRI CARMONA, RUTH TERESA RODRÍGUEZ POSADA y VANESA MEJÍA RIVERA, se realizó de manera personal en las instalaciones del despacho en fechas 29 de octubre de 2019 a la señora Vanesa y 19 de noviembre de 2019 a Yuledy y Ruth Teresa, como obra a folio 26 a 28 -cuaderno principal-, quienes no hicieron uso del término otorgado para contestar la demanda, ni proponer excepciones, como tampoco aportar pruebas de pago parcial o total de lo adeudado, guardando mutismo frente lo pretendido por la parte actora.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la litis, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la atenta lectura a las normas contenidas en el estatuto sustantivo de Comercio, especialmente la consagrada en el artículo 619, pueden definirse los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, los que, además *-enseña la norma en mención-* pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. Estos son denominados como: Letra de cambio, pagaré, cheque, bono de prenda, factura cambiaria de compraventa y la factura cambiaria de transporte, carta de porte o conocimiento de embarque.

El artículo 619 del Código de Comercio, enseña además, que los títulos valores son documentos necesarios para acudir al trámite procesal especial que la ley prevé para su recaudo, es decir, su existencia depende de la confección del mismo, en un documento que facilite su manejo y desplazamiento, erigiéndose ello, como el



primer requisito formal o solemne instituido por nuestro legislador como elemento de la esencia, cuya carencia, implicaría la inexistencia del título y por lo tanto, de la obligación cambiaría.

Como se viene exponiendo, el anterior requisito no es el único exigido para investir de existencia a un título valor, pues a éste debemos agregar los enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio;

"ARTICULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de la dispuesta para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y

La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signa a contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

De tal manera, que, si un título valor no cuenta con la firma del creador, o no incorpora la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el título no existe, por cuanto carece de un requisito esencial previsto en la ley para ello.

Establece a su vez el artículo 709 del Código de Comercio, que además de los requisitos antes citados, el Pagaré debe contener otros, cuales son:

" La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; La forma de vencimiento, y La indicación de ser pagadera a la orden a al portador"

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del título valor presentado **-Contrato de arrendamiento 0014-** son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen



expresa mención del derecho incorporado en el título, además de contar con la firma de quien lo crea, y que para el caso que nos asiste consta también la exigencia del pago dinerario allí plasmado; de otro lado no existe pronunciamiento alguno por la parte demandada en el sub iudice, donde sea reprochada la calidad del documento que tiende a su recaudo, como tampoco allega al plenario constancia de pago alguno, bien sea parcial o total para la obligación perseguida, será del caso y en estricta aplicación del último canon en cita, por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 15 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46 Fijado hoy
10 de febrero de 20 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00361-2019

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 001-778234 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Antioquia, ubicado en el municipio de La estrella, Antioquia, concretamente en la carrera 59 N° 79 SURE -73, lote 2, de propiedad de la codemandada RUTH TERESA RODRIGUEZ POSADA, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, ello de conformidad con la sentencia STC-22050-2017 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se le confieren las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura 945 del 02/11/2007 Notaría Única de la Estrella, donde constan los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

CÚMPLASE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	ALQUIVENTAS SAS nit 890018892-4
Demandado	YULEDY ECHEVERRI CARMONA c.c. 1.040.734.463
RADICADO	05.380.40.89.001.2019.00361-00

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente, se DECRETA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el EMBARGO y RETENCIÓN de todo concepto salarial en proporción de la quinta parte de lo que exceda el salario legal o convencional, honorarios y prestaciones sociales o a cualquier título devenga la señora YULEDY ECHEVERRI CARMONA al servicio del HOSPITAL LA MARIA. El embargo se limita a la suma de \$13'000.000.

Por la secretaría del despacho expídanse los correspondientes oficios, advirtiendo que deberá dar respuesta a la comunicación del embargo a los tres (3) días de recibido el mismo, y que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho del BANCO AGRARIO, N° 053802042001, so pena de las sanciones de ley.

CÚMPLASE

**LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Restitucion de inmueble)
DEMANDANTE	ALBERTO ALVAREZ S.A.
DEMANDADO	DESPERDICIOS DE COLOMBIA SAS
RADICADO	05.380.40.48.001.2019.00375-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	N° 546/2020

El día 23 de agosto de la presente anualidad, la apoderada de la parte actora allega escrito en el que da cuenta de la entrega del inmueble objeto de restitución desde el 6 de agosto de 2020, además se observa que la empresa demandada a través de sus representante legal se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto del 27 de julio de 2020.

Dado lo anterior y toda vez que con la entrega del inmueble desaparece la pretensión de declarar terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, será del caso dar por terminado el proceso y es por ello que el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de la referencia por entrega del inmueble.

Segundo. No se condena en costas.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46. Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 00495-2019

Se ordena anexar al plenario el escrito que antecede, con el que la parte actora manifiesta haber cumplido con la comunicación de la demanda a la parte demandada. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, revisada la documentación aludida, es de recibo, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda a perfeccionar la notificación enviando el AVISO correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° AC Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

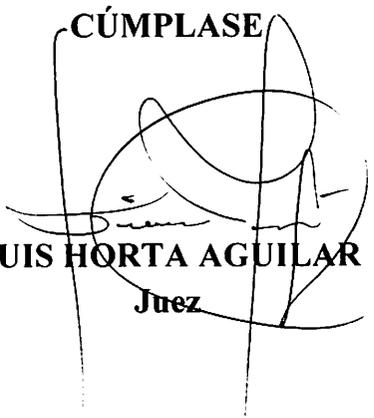
Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 495-2019

En atención al escrito que antecede, se requerir al Tesorero de Rentas Municipales de esta localidad, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido del oficio que le requiere, de respuesta al oficio 1424/19, hágase saber las advertencias de ley.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

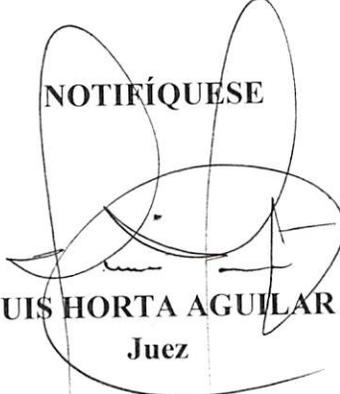
Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 00591-2019

Se ordena incorporar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta del intento de notificación a la parte demandada con constancia de rehusado. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se requiere ala parte actora para que adelante las gestiones del caso a fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>46</u>. Fijado hoy <u>10 Diciembre 2020</u> en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.</p> <p>JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

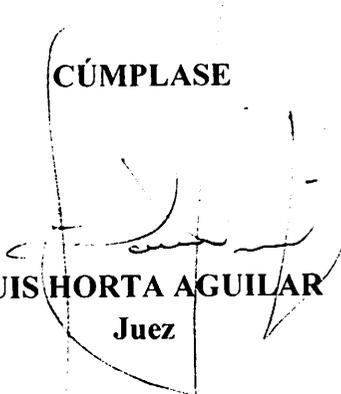
Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Rdo. 00591-2019

Se ordena incorporar al plenario la constancia de entrega del oficio de embargo ante el Municipio de la Estrella. Téngase en cuenta para los tramites legales pertinentes; y en vista que no obra en el expediente respuesta ni positiva, ni negativa a dicho embargo, se ordena requerir por primera vez al tesorero de la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que en el término de dos (2) días contados a partir del oficio que le requiere, dé cuenta de lo ordenado, con las advertencias de ley.

De otro lado, se accede a oficiar a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que certifique en el término de tres (3) días, a partir del recibo del oficio que le requiere, la dirección, teléfono y nombre de la empresa para la cual labora el señor ARIES WEST ROWE MATEUS c.c. 71.310.233. Hágase las advertencias de ley.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicado 00607-2019

En atención al escrito que antecede, por ser procedente, para que tenga lugar la notificación de la demanda la parte requerida (ALEXANDRA MARIA ZAPATA ORTIZ), se ordene tener como nueva dirección la CALLE 61 N° 77 SUR -89, apartamento 502, La Estrella, Antioquia.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Me permito informarle que la parte demandada fue notificada en forma personal en las instalaciones del despacho desde el día 4 de agosto de 2020, contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones, y a su vez solicitó amparo de pobreza. Es de anotar que la demanda es de mínima cuantía. A DESPACHO PARA DECIDIR.


JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ
Secretario, 09/12/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA nit 890901176-3
Demandado	JAIRO ALBERTO CAMPIÑO SÁNCHEZ c.c. 70'064.283
Radicado	05380.40.89.001.2019.00613-00
Interlocutorio	549/2020
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución. Varios son los requisitos exigidos para que pueda demandarse por vía ejecutiva, entre los que se encuentran que la obligación sea clara, es decir, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados (objeto-sujeto); expresa, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; exigibles, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, esto es, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a una u otra se hayan vencido o cumplido; y que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, condición sine qua non es que conste en documento, es decir, en cualquier objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, o que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de cualquier jurisdicción. (Art. 422 C.G.P.); exigencias que se llenan con creces en el proceso, ya que se trata de título que presta mérito ejecutivo.

Atendiendo a la constancia secretarial que precede, se procede a decidir de fondo.



A través de apoderado judicial, se promovió demanda ejecutiva por parte de la empresa COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor JAIRO ALBERTO CAMPIÑO SÁNCHEZ, para que soportada en el pagaré N° 050001876 del 26 de octubre de 2017 (Fl. 4 y 5 del cuaderno principal), se librara orden de pago por suma equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA UY OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.598.621) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Del TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenado así el pago de la obligación, donde además se requirió a la parte actora para que efectuara la notificación personal del ejecutado.

La notificación al demandado JAIRO ALBERTO CAMPIÑO SÁNCHEZ, se realizó en forma personal el 4 de agosto de 2020, como obra a folio 15 -cuaderno principal-, quien hizo uso del término otorgado, manifestando que no se opone a las pretensiones y que se le conceda amparo de pobreza.

Surtido el trámite procesal necesario dentro de la presente Litis, y trabada como se encuentra en debida forma la misma, se procede a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por su parte preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Luego de la anteriores consideraciones y descendiendo al sub examine, tenemos en primer lugar, que los requisitos esenciales obligatorios para efectuar el cobro a través del documento presentado –**PAGARÉ N° 050001876**- son cumplidos a cabalidad por el ejecutante con los documentos allegados como soporte de la obligación que se ejecuta, debiendo recordar, que ellos de un lado, hacen expresa mención del derecho incorporado en el documento, titulo valor del que los demandados no hicieron reproche alguno, ni allegaron constancia de pago ni parcial o total de esa obligación, por lo que será del caso y en estricta aplicación del último



canon en cita, acceder a las pretensiones de la empresa COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, ordenando seguir adelante con la ejecución; por tanto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, emitido el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que alleguen la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y téngase por concepto de agencias en derecho la suma del 7% del total de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46. Fijado hoy 10 de noviembre en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia

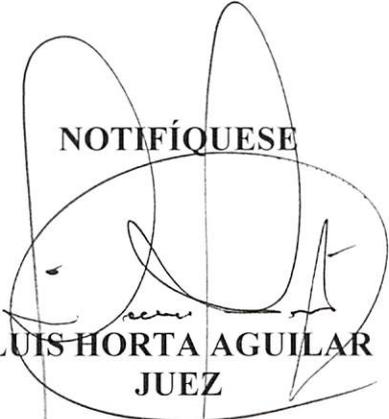
Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Radicado 0665-2019

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la respuesta en término a la demanda ofrecida por el demandado VICTOR AMNUEL ARIAS RESTREPO.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con la demanda se propone (implícitamente) excepción de fondo (PAGO PARCIAL), de conformidad con el artículo 443 del C. G. DEL P., se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del escrito antedicho.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46
Fijado hoy 10 Diciembre 2020
en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

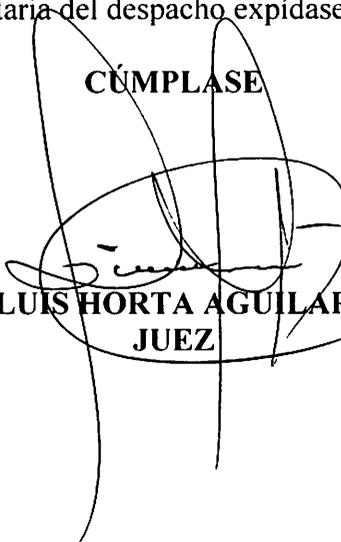
Radicado 00665-2019

Allegada como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con F. M. I. 001-1179913 de la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín, Zona Sur, Antioquia, ubicado en el municipio de La estrella, Antioquia, concretamente en la calle 81 SUR N° 59 -115, apartamento 1106, piso 2, Conjunto Residencial Fuente Clara P.H., de propiedad del demandado VICTOR MANUEL ARIAS RESTREPO, se ORDENA EL SECUESTRO del mismo.

Así las cosas, para que tenga lugar la diligencia enunciada, se dispone comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella Antioquia correspondiente, ello de conformidad con la sentencia STC-22050-2017 de La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., se le confieren las facultades de nombrar auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, fijarle honorarios, la de allanar en caso de ser necesario y las inherentes a lo de su cargo.

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora deberá aportar copia del presente auto, copia del folio de matrícula donde consta la inscripción del embargo y copia de la escritura 2130 del 16/06/2016 Notaría Cuarta de Medellín, donde constan los linderos del inmueble objeto de secuestro. Por la secretaria del despacho expídase el despacho comisorio del caso.

CÚMPLASE


LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Me permito informarle que: i. La parte actora el 23 de noviembre de 2020, allega escrito, informando el intento de notificación fallido para con la empresa demandada FECON SAS, ii- Aporta con la documentación antedicha escrito solicitando terminación del proceso y la entrega de los dineros hasta el monto de la liquidación que anexa., iii. En el presente asunto hay consignación por embargo hasta el 01 de diciembre de la presente anualidad por valor de \$67'898.862,85, iv. Por la secretaria del despacho se procedió a notificar la demanda al correo anotado en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, y como respuesta la representante legal, a través de llamada telefónica manifestó que la empresa cerró y que se encontraba en proceso de liquidación y que el funcionario nombrado como liquidador es el doctor Iván bedoya., v. El día 7 de diciembre de 2020, el señor Liquidador nombrado para FECON SAS, envía escrito al despacho en donde da cuenta que a la empresa se le admitió el proceso de apertura de liquidación judicial simplificado, y que para tal efecto los procesos que se adelantan en su contra deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades, haciendo lo propio para con los dineros consignados para el asunto. A SU DESPACHO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE.

JOHN JAIRO OSSA LOPEZ

Secretario - 9/12/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Antioquia**

Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
Demandante	FERROSVEL SAS nit 890910715-1
Demandado	FECON SAS nit 890931459-0
RADICADO	05.380.40.89.001.2020-00203-00
Asunto	No accede a terminación proceso- Ordena remitir proceso a Superintendencia de Sociedades
Interlocutorio	551/2020

Visto el informe secretarial anterior, el juzgado

RESUELVE:



Primero. No acceder a la terminación del proceso, por cuanto la empresa demandada FECON SAS entro en Apertura de Liquidación, como se observa en el auto de la Superintendencia de Sociedades anexo.

Segundo. Por la secretaría del despacho, y en la forma más expedita, remítase el presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para lo de su competencia, expediente 62582 -auto 2020-02-024559-.

Tercero. Fracciónese los títulos de depósitos judiciales que obran en el expediente por embargo para el presente asunto, tal y como lo reseña el liquidador, vale decir, Banco Agrario de Colombia N° 05001919610102061062582 y además ofíciase en tal sentido a las entidades que se les comunicó el embargo para en lo sucesivo procedan a consignar ante la Superintendencia de Sociedades los dineros que retengan.

Cuarto. Háganse las anotaciones del caso en el libro radicar e índice del despacho.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>46</u> Fijado hoy <u>10 Diciembre 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL (Restitucion de inmueble)
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ en calidad de propietaria del establecimineto de comercio Arrendamientos El Trébol de santa Claras SAS
DEMANDADO	BLEY DESTER MESA BONILLA
RADICADO	05.380.40.48.001.2020.00268-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	N° 540/2020

El día 02 de diciembre noviembre de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora allega escrito en el que da cuenta de la entrega del inmueble objeto de restitución, además se observa que el demandado se encuentra notificado desde el 16 de octubre de 2020.

Dado lo anterior y toda vez que con la entrega del inmueble desaparece la pretensión de declarar terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, será del caso dar por terminado el proceso y es por ello que el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso de la referencia por entrega del inmueble.

Segundo. No se condena en costas.

Tercero. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE

LUIS HORTA AGUILAR
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46. Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA.

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (cuota alimentaria)
Demandante	Jenny Juliana Cuartas Cuervo.
Demandado	Ignacio Pérez Loaiza.
Radicado	05.380.40.89.001.2020-00348-00
Providencia.	Libra Mandamiento De Pago

Interlocutorio N° 541/2020

La señora Jenny Juliana Cuartas Cuervo cedulada bajo el N° 1.040.743.837, actuando en representación de su hija menor María Isabel Pérez Cuartas, a través de este despacho y mediante apoderado judicial, llama a juicio al progenitor de dicha menor, Sr. Ignacio Pérez Loaiza cedulaado bajo el N° 71.296.211 con el fin de reclamar de él coercitivamente una suma dineraria insoluta por concepto de cuota alimentaria debida a su hija, desde el año 2014 hasta el 2020 según consta en la sentencia de divorcio que se anexa a la demanda..

Estudiada de manera preliminar la campaña y sus anexos encuentra el despacho que tanto ella como éstos se ajustan a derecho como quiera que cumplen con las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del C.G.P, razón por la cual es el despacho

RESUELVE

Primero. librar mandamiento de pago en pro de la señora Jenny Juliana Cuartas Cuervo cedulada bajo el N° 1.040.743.837 y en contra del Sr. Ignacio Pérez Loaiza cedulaado bajo el N° 71.296.211, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Seis millones quinientos sesenta tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos ml. (\$ 6'563.248)) debidos a su hija por concepto de cuotas alimentarias e incremento anual con sus intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de noviembre de 2020, tal como se aprecia en el cuadro N° 3 del folio 16 vto.

Parágrafo 1. El presente mandamiento se hace extensivo a las cuotas alimentarias que se generen durante el curso del proceso y hasta la ejecutoria de la sentencia de excepciones o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según sea el caso, este ítem

Parágrafo 2. Las cuotas debidas y las que se causen generan intereses legales de mora a la tasa del 05% mensual desde que cada cuota se generó hasta su satisfacción o pago definitivo, liquidables en la oportunidad de ley.

- b. Librar mandamiento de pago en pro de la señora Jenny Juliana Cuartas Cuervo y en contra del Sr. Ignacio Pérez Loaiza por la suma de trescientos setenta y un mil trescientos veintitrés pesos ml. (\$ 371.323), por concepto del valor del incremento anual decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2014 a 2020.

Segundo. Sobre las costas del proceso de ser procedentes, se resolverá en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese a la parte demandada la presente Providencia haciéndole entrega de la demanda y sus anexos y advirtiéndole que dispone de 5 días para pagar la acreencia o 10 días para proponer los medios de defensa que estime pertinentes.

Cuarto. Se reconoce personería suficiente al abogado Cristian Camilo Ocampo Bedoya, titular de la T.P. N° 346.643 del C.S.J. para representar en causa a la parte activa.

NOTIFÍQUESE


LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° <u>46</u> . Fijado hoy <u>10 Diciembre 2020</u> en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M. JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA.

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (cuota alimentaria)
Demandante	Jenny Juliana Cuartas Cuervo.
Demandado	Ignacio Pérez Loaiza.
Radicado	05.380.40.89.001.2020-00348-00
Providencia.	Decreta medidas cautelares.

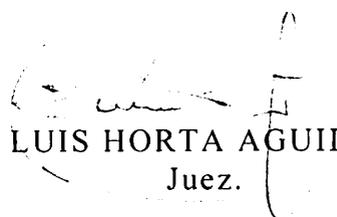
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a las disposiciones del art. 599 del C.G del P. consecuente con ello el Juzgado;

D E C R E T A

El embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales (luego de efectuados los descuentos de ley: Salud y pensión), devengados por el demandado Ignacio Pérez Loaiza al servicio del Ejército Nacional de Colombia.

Por la Secretaría del despacho expídanse los oficios pertinentes a fin de hacer efectivas las medidas aquí adoptadas.

Cúmplase


LUIS HORTA AGUILAR
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso.	Ejecutivo (cuota alimentaria)
Demandante	Jenny Juliana Cuartas Cuervo c.c. 1.040.743.837
Demandado	Ignacio Pérez Loaiza c.c. 71.296.211
Radicado	05.380.40.89.001.2020-00348-00
Asunto.	Comunicación embargo

Oficio Civil N° 726/2020

Señor Tesorero/Pagador.

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

E. S. D.

Cordial Saludo.

Me permito informarle que en proceso ejecutivo de la referencia se profirió la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales (luego de efectuados los descuentos de ley: Salud y pensión), devengados por el demandado IGNACIO PÉREZ LOAIZA al servicio del Ejército Nacional de Colombia.

Respetuosamente le requiero para que se sirva hacer las retenciones salariales ordenadas y consignarlas a nombre de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella, N° 053802042001. Se le hace saber que el no cumplimiento de lo acá ordenado acarreará las sanciones de ley.

Cordialmente:

John Jairo Ossa López.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo (sumas de dinero).
Demandante Cooperativa John F. Kennedy
Demandado Luisa Fernanda Caicedo Rendón/otros.
Radicado 2020-00361-00
Decisión libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 542/2020

La Cooperativa John F. Kennedy con NIT 890.907.489-0 a través de endosatario en procuración presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva contra los señores: Luisa Fernanda Caicedo Rendón con C.C. N° 1.040.753.970, Elkin Jobany Correa Marín con C.C. # 1.039.758.277 y Tatiana Marcela Vanegas Quirós con C.C. # 1.040.748.052; en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria adeuda por los demandados por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré N.º 0626996 adjunto a la demanda, a más de los intereses moratorios y las costas procesales.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado

Resuelve

Primero. librar mandamiento de pago en favor de La Cooperativa John F. Kennedy y contra los señores: Luisa Fernanda Caicedo Rendón, Elkin Jobany Correa Marín y Tatiana Marcela Vanegas Quirós; todos de condiciones civiles y procesales atrás indicadas, por las siguientes sumas y conceptos:

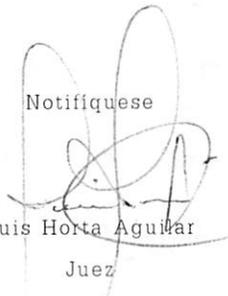
- Tres millones ochocientos diez y ocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos ml. (\$ 3'818.748) como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 0619241 anexo a la demanda.
- Por la suma que represente los intereses de mora causados por dicho capital, desde el 17 de febrero de 2020 hasta cuando se satisfaga íntegramente la obligación, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercero. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco días para pagar la acreencia o diez para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. para representar los intereses judiciales de la parte accionante en calidad de endosatario en procuración se reconoce suficiente personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, titular de la T.P. N° 175.799 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales solicitadas en la medida que los postulados se presenten al estrado y exhiban credenciales.

Notifíquese



Luis Horta Aguilar
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46 Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.



JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 727/2020

Señor Registrador
Instrumentos Públicos
Medellín - Zona Sur
E. S. D.

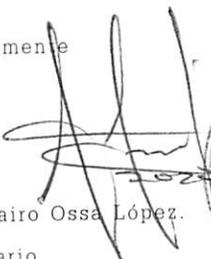
Cordial saludo

Me permito informarle que este juzgado en auto de la fecha, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 05.380.40.89.001.2020-00361-00, adelantado por La Cooperativa John F. Kennedy con NIT 890.907.489-0 contra los señores Luisa Fernanda Caicedo Rendón con C.C. N° 1.040.753.970 y otros se profirió el siguiente decreto cautelar:

- El embargo y secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1174770 de propiedad de la codemandada Luisa Fernanda Caicedo Rendón.

Le ruego se digno disponer el registro de la presente providencia y certificar con destino al proceso tal novedad.

Cordialmente


John Jairo Ossa López.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 728/2020

Señor Tesorero/pagado
MODA OXFORD S.A.
Medellín - Zona Sur _
E. S. D.

Cordial saludo

Me permito informarle que este juzgado en auto de la fecha, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2020- 00361-00, adelantado por La Cooperativa John F. Kennedy con NIT 890.907.489-0 contra la señora Tatiana Marcela Vanegas Quirós con C.C. # 1.040.748.052 y otros, se profirió el siguiente decreto cautelar:

- El embargo y retención del veinte por ciento (20%) luego de deducidos los porcentajes por concepto de salud y pensión, de todo pago constitutivo del salario y prestaciones sociales devengado por la Codemandada Tatiana Marcela Venegas Quirós como empleada al servicio de la firma comercial MODA OXFORD S.A. EL embargo se limita a la suma de \$5.500.000

Le ruego se digne disponer el registro de la presente providencia y efectuar las retenciones decretadas, consignando el dinero producto de ellas en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001. Se le advierte que el no cumplimiento de lo acá ordenado le acarrearán las sanciones de ley

Cordialmente

John Jairo Ossa López
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo (sumas de dinero).
Demandante	Cooperativa John F. Kennedy
Demandado	Deybys Jacob Hoyos Avilez y Olga Buitrago Muriel
Radicado	2020-00362-00
Decisión	libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 544/2020

La Cooperativa John F. Kennedy con NIT 890.907.489-0 a través de endosatario en procuración presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva contra los señores: Olga Buitrago Muriel con C.C. # 1.040.739.227 y Deybys Jacob Hoyos Avilez con C.C. # 1.073.989.198 en aras a recaudar coercitivamente una suma dineraria adeuda por los demandados por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré N° 0710483 adjunto a la demanda, a más de los intereses moratorios y las costas procesales.

Efectuado el estudio preliminar de la campaña y sus anexos se pudo determinar que reúne a cabalidad las exigencias mínimas dispuestas en los arts. 422, 482, 484 ss del Código General del Proceso; por lo que impera la expedición del Mandamiento de pago deprecado, razón por la cual el Juzgado

Resuelve

Primero. librar mandamiento de pago en favor de La Cooperativa John F. Kennedy y contra los señores: Olga Buitrago Muriel con C.C. # 1.040.739.227 y Jacob Hoyos Avilez con C.C. # 1.073.989.198 todos de condiciones civiles y procesales atrás indicadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Dos millones ochocientos ochenta y un mil setecientos pesos ml. (\$ 2'881.700) como saldo de capital insoluto contenido en el pagaré N° 0710483 anexo a la demanda.
- Por la suma que represente los intereses de mora causados por dicho capital, desde el 16 de febrero de 2020 hasta cuando se satisfaga íntegramente la obligación, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

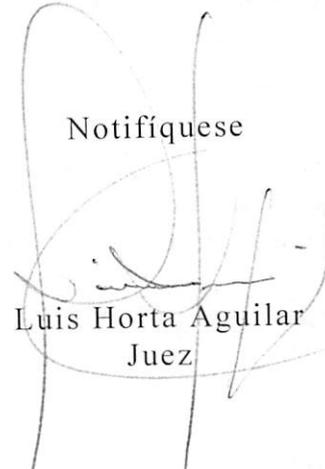
Segundo. La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

Tercero. por la Secretaría del despacho notifíquese la presente providencia a la parte accionada, en términos de ley, adviértase que disponible de cinco

días para pagar la acreencia o 10 para proponer las excepciones que considere pertinentes. De todo ello déjese constancia en el respectivo expediente.

Cuarto. para representar los intereses judiciales de la parte accionante en calidad de endosatario en procuración se reconoce suficiente personería al abogado Jorge Hernán Bedoya Villa, titular de la T.P. N° 175.799 del CSJ. El despacho reconocerá las dependencias judiciales solicitadas en la medida que los postulados se presenten al estrado y exhiban credenciales.

Notifíquese


Luis Horta Aguilar
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 46. Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo (sumas de dinero).
Demandante Cooperativa John F. Kennedy
Demandado Deybys Jacob Hoyos Avilez/otro
Radicado 2020-00362-00
Providencia. Decreto de medidas cautelares.

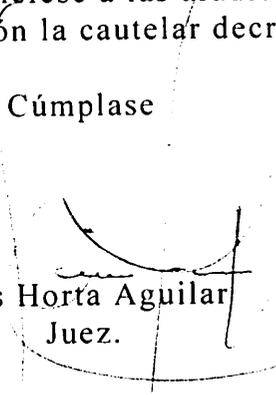
La solicitud de medidas cautelares se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 del código General del Proceso, razón por la que el juzgado;

DECRETA.

- El embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de deducidos los porcentajes por concepto de salud y pensión, de todo pago constitutivo del salario y prestaciones sociales devengado por la Codemandada Olga Buitrago Muriel como empleada al servicio de la firma comercial BIPLASTO S.A.S. el embargo se limita a la suma de \$4'500.000

Por la Secretaría del despacho ofíciase a las aludidas entidades con el fin de lograr el registro y materialización la cautelar decretada.

Cúmplase


Luis Horta Aguilar
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diciembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Oficio Civil N° 729

Señor Tesorero/pagado
BIPLASTO S.A.S.
Medellín – Zona Sur
E. S. D.

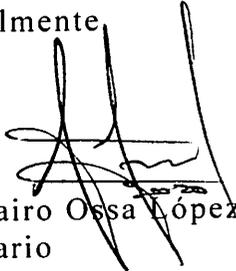
Cordial saludo

Me permito informarle que este juzgado en auto de la fecha, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2020- 00362-00, adelantado por La Cooperativa John F. Kennedy con NIT 890.907.489-0 contra la señora Olga Buitrago Muriel con C.C. # 1.040.739.227, se profirió el siguiente decreto cautelar:

- El embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) luego de deducidos los porcentajes por concepto de salud y pensión, de todo pago constitutivo del salario y prestaciones sociales, devengado por la Codemandada Olga Buitrago Muriel como empleada al servicio de la firma comercial BIPLASTO S.A.S. El embargo se limita a la suma de \$4'500.000.

Le ruego se digne disponer el registro de la presente providencia y efectuar las retenciones decretadas, consignando el dinero producto de ellas en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales de este despacho N° 053802042001. Se le advierte que el no acatamiento a lo acá ordenado le acarrearán las sanciones de ley.

Cordialmente


John Jairo Ossa López
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de diciembre de 2020

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO)
DEMANDANTE	MARIA DONELIA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADOS	LUIS ELKIN BEDOYA MARTINEZ, DORA LIUZ BEDOYA MARTINEZ y LUZ MARFINA BEDOYA ECHAVARRIA y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05.380.40.389.001.2020.00364-00
INTERLOCUTORIO	Nº 545/2020
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto a esta judicatura la demanda de la referencia, la que luego de estudiada preliminarmente se observa que reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso y la ley 1561 de 2012, razón por la cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL de **PERTENENCIA** (prescripción adquisitiva de dominio) instaurada por María Donelia Martínez cedulada bajo el N° 43.518.183, en contra de los señores Luis Elkin Bedoya Martínez cedulaado bajo el N° 98.633.419, Dora Luz Bedoya Martínez con c.c. N° 43.749.397 y Luz Marina Bedoya Echavarría con C.C. # 39.168.835, a más de los INDETERMINADOS Y TERCEROS que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de pertenencia sobre un inmueble de menor extensión ubicado en esta municipalidad: Calle 100 BB Sur N° 48 B 67, barrio Juan XXIII, paraje La Tablaza, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-0218586. Y alinderado así: “primer Nivel marcado con el # 48 B 67 de la calle 100 B sur que linda por el frente con un camino de servidumbre por un costado y la cabecera con propiedad de la vendedora y por el otro costado con propiedad de una señora de apellido Venegas”. (Copia textual de escritura N° 2534 del 10 de noviembre de 1979 de la notaría segunda de Medellín).

SEGUNDO: Imprimir a este asunto el trámite del proceso VERBAL en la forma dispuesta en el art. 375 del C. General del Proceso y ley 1561 de 2012.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, en la forma establecida en artículo 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que la accionante declara bajo la gravedad del juramento que desconoce el domicilio y/o residencia de la parte demandada, se dispone que por la secretaría se efectúen los emplazamientos pertinentes, en los términos del art. 108 del C.G.P., mismos que deberán ser publicados en el periódico “El Mundo” o “El Colombiano”, el día domingo.

CUARTO: Informar de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si así lo consideran hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante a fin de que dé estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 375 Ib; esto es, proceder al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. y haga instalar una valla, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

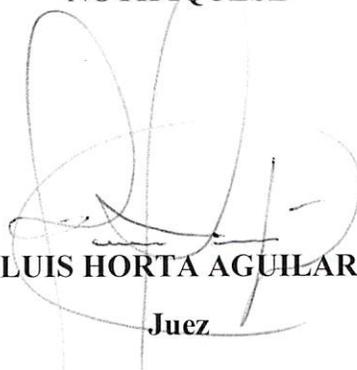
Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-218586. Para tal efecto se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

OCTAVO: Se le reconoce personería al abogado Alfredo Arrubla Ossa titular de la T.P. 264.095 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS HORTA AGUILAR
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 16. Fijado hoy 10 Diciembre 2020 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de diciembre de 2020

Oficio 730/2020

Radicado 0538040890012020-00364-00

Señores

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
Medellín.

Atento saludo:

Mediante auto de la fecha, en el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por María Donelia Martínez en contra de Luis Elkin Bedoya Martínez, Dora Luz Bedoya Martínez Y Luz Marina Bedoya Echavarría además de las personas indeterminadas y terceros que se crean con igual o mejores derechos reales principales, se ordenó oficiarles a fin de que, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-218586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, si así lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo cual deberán responder en un término de quince (15) días.

Secretario.


John Jairo Ossa López





JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de diciembre de 2020

Oficio 731/2020

Radicado 0538040890012020-00364-00

Señores

SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDELLÍN.

E. S. D.

Atento saludo:

Mediante auto de la fecha, en el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por María Donelia Martínez en contra de Luis Elkin Bedoya Martínez, Dora Luz Bedoya Martínez Y Luz Marina Bedoya Echavarría además de las personas indeterminadas y terceros que se crean con igual o mejores derechos reales principales, se ordenó oficiarles a fin de que, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-0218586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, si así lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo cual deberán responder en un término de quince (15) días.

Secretario.

John Jairo Ossa López.





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de diciembre de 2020

Oficio 732/2020

Radicado 0538040890012020-00364-00

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL
(INCODER)**
Medellín.

Atento saludo:

Mediante auto de la fecha, en el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por María Donelia Martínez en contra de Luis Elkin Bedoya Martínez, Dora Luz Bedoya Martínez Y Luz Marina Bedoya Echavarría además de las personas indeterminadas y terceros que se crean con igual o mejores derechos reales principales, se ordenó oficiarles a fin de que, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-0218586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, si así lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo cual deberán responder en un término de quince (15) días.

Secretario.

John Jairo Ossa López.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de diciembre de 2020

Oficio 733/2020

Radicado 0538040890012020-00364-00

Señores:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Medellín.

E. S. D.

Atento saludo:

Mediante auto de la fecha, en el proceso verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, instaurado por María Donelia Martínez en contra de Luis Elkin Bedoya Martínez, Dora Luz Bedoya Martínez Y Luz Marina Bedoya Echavarría además de las personas indeterminadas y terceros que se crean con igual o mejores derechos reales principales, se ordenó oficiarles a fin de que, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-0218586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, si así lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, lo cual deberán responder en un término de quince (15) días.

Secretario.

John Jairo Ossa López



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Lunes, 07 de diciembre de 2020

Oficio 734/2020

Radicado 0538040890012020-00364-00

Señores:

OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Medellín, Zona Sur

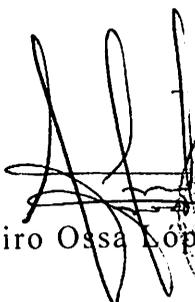
E. S. D.

Atento saludo:

Mediante auto de la fecha, en el proceso VERBAL de **PERTENENCIA** (prescripción adquisitiva de dominio) instaurada por María Donelia Martínez cedulada bajo el N° 43.518.183, en contra de los señores Luis Elkin Bedoya Martínez cedulado bajo el N° 98.633.419, Dora Luz Bedoya Martínez con c.c. N° 43.749.397 y Luz Marina Bedoya Echavarría con C.C. # 39.168.835, a más de los INDETERMINADOS Y TERCEROS que se crean con igual o mejores derechos reales principales, se ordenó oficiarles a fin de que se inscriba la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-218586.

Sírvase proceder de conformidad

Secretario.


John Jairo Ossa López 